



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva por alimentos— Luz Carime Argumedo González, en representación de su hijo, el adolescente Santiago Hernández Argumedo, contra Luis Humberto Hernández Salleg-Medidas cautelares. Radicado No. 2021-00105-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita, como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado, Luis Humberto Hernández Salleg, en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Agrario.

Por ser procedente la cautela, se decretará, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 131 del CIA., en conc. Con el art. 599 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado, señor Luis Humberto Hernández Salleg, en las cuentas de ahorro, corriente, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Agrario. Límitese esta medida hasta la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000). Comuníquese.
2. Comuníquese a las centrales de riesgo para lo de su cargo, y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V..

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfae27ff6417e7cccd8b3ca3bb2c92abc7eb9f63a8216f20b998b5d  
4ef26e35**

Documento generado en 22/07/2021 04:46:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva por alimentos– Luz Carime Argumedo González, en representación de su hijo, el adolescente Santiago Hernández Argumedo, contra Luis Humberto Hernández Salleg. Radicado No. 2021-00105-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), y se anexó el documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 ib., se libraré mandamiento de pago a cargo del ejecutado, y a favor de la ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Luz Carime Argumedo González, en representación de su hijo, el adolescente Santiago Hernández Argumedo, domiciliados en esta municipalidad, en contra del señor Luis Humberto Hernández Salleg, con domicilio también en esta municipalidad, por la suma de diez millones doscientos veintiocho mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$10.228.634), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Córrese traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP. En consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a753e56fd4332cfdbd6503d47d56f5baa48531965e2020a56b16a9e58b9f73ac**

Documento generado en 22/07/2021 04:46:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Ester Villalba Villalobo, contra Bautista Pravda Garza Ramos. Radicado N° 2021-00106-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la parte accionante presentó, dentro del término concedido, escrito donde manifiesta que subsana la demanda, se considera lo siguiente:

Evidentemente no se corrigieron todos los defectos formales advertidos en autos.

En efecto, en el escrito de subsanación de la demanda se manifiesta que se desconoce el domicilio y residencia del demandado, pero se aporta el correo electrónico o dirección electrónica, es decir, el canal digital donde puede ser notificado el accionado, pero no se acreditó que se le haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 del 2020, esto es que, que la demanda fue enviada a la dirección electrónica del demandado, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda, puesto que no se satisfizo totalmente lo ordenado en el auto de inadmisión, no se subsanaron todos los defectos formales advertidos.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9632bd8e1840b91e4df0d275609170ad399848d2e4bbbc1b64fd30  
c542059fde**

Documento generado en 22/07/2021 04:46:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**